Núm. 32. (4 cuartos.) pág. 129.

Hoy Lunes. 21, de Abril de 1834.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.--Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

,,En 16 de Noviembre último comuniqué á los suprimidos Jueces conservadores de Montes la Real orden siguiente:—En exposicion documentada solicitó D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa de Rio, provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibió la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, está derogado por posteriores Reales determinaciones que amparen el derecho de propiedad, tales como la Real cédula de 19 de Octubre de 1814, que exceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 sobre denuncias de daño, y el Real decreto de 20 de Febrero de 1830, que los autoriza para obrar en los suyos como tengan por conveniente. Enterada de todo S. M. la *Reina* Gobernadora, con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que funda el citado auto, se ha servido declarar que en tierras de su propiedad puede cada cual introdu-

cir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba.—Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este Ministerio en queja de la inobservancia de lo prevenido en la soberana reselucion inserta, quiere S. M. que cuide V. S. eficazmente de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que habrá de aplicarse no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen.—De *Real* orden le comunico á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1834.—*Javier de Búrgos.*"

Y lo comunico á VV. para que cuiden de su cumplimiento y observancia en sus respectivos pueblos.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 12 de Abril de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.

Por el Ministerio del Fomento general del Reino se me ha dirigido la Real orden siguiente:

„Persuadida S. M. la *Reina* Gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que fijen con claridad y precision las reclamaciones que los establecimientos de Beneficencia del Reino deban tener con los Subdelegados de Fomento, y el orden con que han de intervenir en su régimen; y enterada de lo manifestado por varios de estos Gefes, y principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

1ª Todos los establecimientos de Beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato Real, ya del de otra corporacion ó persona, estan bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de Fomento de la provincia en que se hallen.

2ª Pueden por tanto visitarlos dichos Gefes cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificacion ó variacion de estos cuando lo consideren útil, y ejercer en fin la vigilancia que sobre todos los establecimientos públicos corresponde al Gobierno, de quien los Subdelegados son agentes especiales.

3ª Por consecuencia del derecho de inspeccion, proteccion y vigilancia que compete á los Subdelegados, y atendidos los vicios de que hoy adolecen casi todos los establecimientos de Beneficencia del Reino, deberán dichos Gefes hacer desaparecer los abusos que advirtieren, tomar noticias de sus rentas, ver el modo con que se administran y la proporcion que guardan con sus necesidades, intervenir su inversion, examinar sus cuentas, reducir sus empleados á los que las del servicio exijan, y hacer en fin eficaz la proteccion que el Gobierno desea dar á los asilos de dolientes y menesterosos.

4ª En conformidad de los principios adoptados por regla general, los Presidentes de los Ayuntamientos presidirán las Juntas de los establecimientos locales de Beneficencia; y los Subdelegados las de los establecimientos provinciales, cediéndoseles siempre el asiento preferente en el caso de que alguna vez juzguen útil asistir á las locales.

5ª Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las juntas ó corporaciones directivas de aquellas, y en lo sucesivo recaerán las elecciones en sugetos, que cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y esten dotados de zelo por el bien de sus semejantes.

6º Todas las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la direccion de los referidos establecimientos, cumplan exactamente cuantas órdenes relativas á los mismos expidan los Subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1834.—*Javier de Búrgos.*"

Todo lo que comunico á VV. para su puntual observancia y cumplimiento encargándoles me pasen noticia exacta de todos los Establecimientos de Beneficencia que hubiese en sus respectivos pueblos: cuál és el instituto de cada uno; que fondos ó rentas tienen; á cargo de quién se hallan: y las demas noticias que puedan serme conducentes sobre este importante asunto.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 17 de Abril de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.

CIRCULAR. — „Habiéndose egecutado por la Contaduría principal de Propios y Arbitrios de esta Provincia, el repartimiento para atender en el presente año de la fecha al sosten, equipo, armamento y demas gastos que ocasiona la Partida de Escopeteros ó Miqueletes en persecucion de Malhechores, al cargo de su Capitan *D. Juan Banda*, y que tan importantes servicios presta á la Provincia, mandado egecutar con arreglo al número de vecinos de cada pueblo, por ser mas equitativo y aprobado por mi con esta misma fecha, ha correspondido á ese pueblo la cantidad de

que se ha de pagar de los fondos de Propios, y á falta de estos, por repartimiento vecinal en esta forma: la mitad en todo el mes de Mayo próximo, la otra mitad en todo el mes de Setiembre próximo venidero, sin excusa ni pretesto alguno; en la inteligencia que de no verificarlo el espresado término, sufrirán inmediatamente el apremio, á lo que espero no darán lugar.“

Dios guarde á V V. muchos años. Segovia 20 de Abril de 1834.—*Antonio Casaseca.*—Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Anuncio.

Por el Juzgado de Subdelegacion de bienes mostrencos de esta Ciudad de Segovia y su Provincia, y Escribanía del ramo á cargo de Fernando Diez Merino, se sacan á pública subasta remate y venta por el término del derecho, varias tierras de pan llevar y viñas, sitas en los de los lugares de Bercial y Cobos de esta jurisdiccion, tasadas en 5840 *rs. vn.: quien quisiere hacer postura acuda ante el Sr. Corregidor Subdelegado, por dicha Escribanía, que se admitirá siendo arreglada.*

Bernardo Gomez, soldado en el presente reemplazo del lugar de Cabañas, se fugó el dia 13 por la noche de este presente mes: su estatura 5 pies 4 líneas: edad 29 años: pelo y cejas negro: ojos castaños: cerrado de barba: color bueno: tiene una cicatriz en el labio inferior del lado derecho que le baja hasta la mitad de la barba.